

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para el Desarrollo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, hecho en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de julio de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear con el Gobierno de la República Francesa, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20 del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México el tres de marzo y el quince de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de agosto de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para el Desarrollo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, hecho en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, en lo sucesivo denominados "las Partes";

AFIRMANDO su voluntad de desarrollar los lazos tradicionales de amistad entre los dos países;

DESEOSAS de ampliar y fortalecer, en el interés de ambos Estados, la cooperación en el ámbito de la utilización de la energía nuclear con fines exclusivamente pacíficos y no explosivos;

CONVENCIDAS de que la tecnología nuclear, utilizada con fines pacíficos, especialmente para la generación de electricidad, es segura, respetuosa del medio ambiente, sustentable y que representa una fuente de energía indispensable para el desarrollo económico y social de generaciones futuras;

CONSIDERANDO los respectivos compromisos de no proliferación que las Partes han suscrito, en virtud del Tratado sobre la No-Proliferación de Armas Nucleares, hecho en Washington, Londres y Moscú el 1° de julio de 1968, (en lo sucesivo denominado "el TNP"), y los compromisos internacionales pertinentes, en particular las resoluciones 1540 y 1810 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO su voluntad para fortalecer el régimen de no-proliferación;

CONSIDERANDO su participación en el Grupo de Suministradores Nucleares (en lo sucesivo denominado el "GSN");

DESTACANDO la importancia de garantizar el suministro de energéticos en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Francesa;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre Francia, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica (en lo sucesivo denominado “el OIEA”), relativo a la Aplicación de Salvaguardias en Francia que entró en vigor el 12 de septiembre de 1981, y su Protocolo Adicional que entró en vigor el 30 de abril de 2004;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (en lo sucesivo denominado “Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el OIEA”) que entró en vigor el 14 de septiembre de 1973 y su Protocolo Adicional, que entró en vigor el 29 de marzo de 2004;

AFIRMANDO su apoyo al sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (“OIEA”) y su deseo de trabajar juntos para garantizar el mejoramiento y la eficacia permanente;

CONSIDERANDO igualmente su voluntad de adoptar las disposiciones necesarias para un desarrollo seguro y responsable de los usos pacíficos de la energía nuclear, tomando en cuenta debidamente los principios y disposiciones previstos por la Convención sobre Seguridad Nuclear, hecha en Viena el 20 de septiembre de 1994, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979 y su enmienda cuando entre en vigor, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986, la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986 y la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, hecha en Viena el 21 de mayo de 1963 (en lo sucesivo denominada “Convención de Viena de 1963”), en el caso de México, y la Convención de París sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, firmada en París el 29 de julio de 1960 (en lo sucesivo denominada “Convención de París de 1960”), en el caso de Francia;

AFIRMANDO su voluntad común en profundizar la cooperación en los campos científico, económico y técnico, en su interés mutuo y en respeto a sus respectivas legislaciones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) “materiales no nucleares” aquéllos destinados a los reactores especificados en el párrafo 2 del Anexo B de las Directrices del GSN publicadas por el OIEA en el documento INFCIRC/254/Rev.9/Part.1 (en lo sucesivo denominadas “las Directrices”);
- b) “materiales nucleares” cualquier “material básico” o “material fisionable especial”, de conformidad con la definición de tales materiales, contenida en el Artículo XX del Estatuto del OIEA;
- c) “equipos” los componentes principales especificados en los párrafos 1, 4 y 7 del Anexo B de las Directrices;
- d) “instalaciones” las plantas mencionadas en los párrafos 1, 4 y 7 del Anexo B de las Directrices;
- e) “propiedad intelectual” tiene el significado que le atribuye el Artículo 2 del Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- f) “tecnología” la información específica necesaria para el “desarrollo”, la “producción” o el “uso” de cualquier artículo que figure en el Anexo B de las Directrices, a excepción de la información del dominio público o de la investigación científica básica disponible a nivel internacional sin restricción de difusión alguna. Esta información puede tener la forma de “datos técnicos” o “cooperación técnica”.
- g) “desarrollo”, todas las fases previas a la “operación”, particularmente los estudios, la investigación relativa al diseño, el montaje y los ensayos de prototipos y planes de construcción;
- h) “producción”, todas las fases de la producción, particularmente, la construcción, ingeniería de producción, fabricación, integración, ensamblaje, inspección, pruebas y certificación de la calidad;
- i) “uso”, la operación, instalación (incluida la instalación en el mismo sitio), mantenimiento, reparaciones, desmontaje para revisión y rehabilitación;
- j) “cooperación técnica” puede asumir diferentes formas como instrucción, cualificación, entrenamiento, conocimientos prácticos y servicios consultivos;
- k) “datos técnicos” pueden estar constituidos por copias o duplicados, diagramas, modelos, planos, manuales e instructivos en forma escrita, electrónica o grabada en otros medios tales como discos, cintas magnéticas o memoria pasiva; y
- l) “información” cualquier información, documentación o dato de cualquier naturaleza, transmisible física o electrónicamente, sobre materiales, equipos, instalaciones o tecnología sujeta al presente Acuerdo, a excepción de la información, documentación y datos accesibles al público.

ARTÍCULO 2

1. Las Partes desarrollarán actividades de cooperación técnica y científica en el ámbito del uso de la energía nuclear con fines pacíficos, respetando los principios previstos en sus respectivas legislaciones y políticas nucleares, y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, las convenciones internacionales aplicables a ambas Partes, así como sus compromisos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares de las que son partes respectivamente.

2. La cooperación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo podrá comprender los siguientes ámbitos:

- a) prospección, exploración y explotación de yacimientos de uranio;
- b) la utilización de la energía nuclear para la producción de energía eléctrica, incluyendo el diseño, la construcción, la operación y el desmantelamiento de instalaciones nucleares;
- c) investigación básica y aplicada en todas las áreas de las ciencias y tecnologías nucleares y sus aplicaciones que no requieran, por lo que se refiere a los reactores de investigación, el uso de uranio enriquecido al 20% o más en el isótopo 235, salvo acuerdo en contrario entre las Partes, formalizado por la vía diplomática;
- d) formación de recursos humanos en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear;
- e) desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear en los ámbitos de agronomía, biología, ciencias naturales, medicina e industria;
- f) gestión del combustible nuclear gastado y de los desechos radiactivos incluyendo el diseño, la construcción y la operación de instalaciones de almacenamiento o repositorios de desechos radiactivos en México;
- g) seguridad tecnológica nuclear, seguridad radiológica, cultura de la seguridad y protección del medio ambiente;
- h) seguridad física nuclear;
- i) prevención y respuesta a las situaciones de emergencia relacionadas con accidentes radiológicos o nucleares;
- j) preparación de información para difusión al público para promover un mejor conocimiento de los usos pacíficos de la energía nuclear y su aceptación; y
- k) cualquier otro ámbito establecido de común acuerdo entre las Partes.

3. La cooperación entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio y capacitación de personal;
- b) intercambio de información científica y técnica, de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 5 del presente Acuerdo;
- c) organización de cursos, conferencias y coloquios científicos y técnicos;
- d) suministro de materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos, instalaciones, tecnología y prestación de servicios en apego a la legislación de las Partes;
- e) intercambio de información y experiencias sobre legislación en materia nuclear;
- f) intercambio de información y experiencias de los órganos reguladores en materia nuclear;
- g) intercambio de información y experiencia operacional entre los operadores de las centrales nucleares; y
- h) cualquier otra modalidad de cooperación acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 3

Las condiciones de aplicación de la cooperación a que se refiere el Artículo 2 se precisarán, para cada caso, observando las disposiciones del presente Acuerdo:

- a) a través de acuerdos específicos entre las Partes o los organismos involucrados designados por ellas, para precisar en particular los programas y modalidades de cooperación e intercambios científicos y técnicos;
- b) a través de otros instrumentos o contratos celebrados entre los organismos, empresas y establecimientos involucrados, para las actividades industriales y el suministro de servicios, materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos, instalaciones o tecnología.

ARTÍCULO 4

Las Partes realizarán todas las gestiones destinadas a facilitar la aplicación de las medidas administrativas, fiscales o aduaneras necesarias en el ámbito de su competencia para la debida instrumentación del presente Acuerdo, así como de los acuerdos específicos y otros instrumentos o contratos a que se refiere el Artículo 3, conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO 5

Las Partes garantizarán la seguridad y la preservación del carácter confidencial de los datos técnicos y la información, designados con tal carácter por la Parte que los haya suministrado en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional aplicable. Los datos técnicos y la información intercambiados no se transmitirán a terceros, públicos o privados, sin el acuerdo previo por escrito de la Parte que haya suministrado los datos técnicos o la información. Previo a cualquier intercambio de información clasificada, las Partes deberán celebrar un acuerdo de seguridad.

ARTÍCULO 6

Las Partes se esforzarán por alcanzar y mantener, dentro de las acciones de cooperación en la aplicación del presente Acuerdo, el más alto nivel de seguridad nuclear, física y técnica, de conformidad con los principios y disposiciones de las convenciones internacionales de las que son partes y tomando en cuenta debidamente las disposiciones de las convenciones internacionales relativas a los ámbitos de cooperación contemplados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Los derechos de propiedad intelectual que se originen en el marco de la cooperación prevista por el presente Acuerdo se asignarán, caso por caso, en los acuerdos específicos, los instrumentos y los contratos mencionados en el Artículo 3 del presente Acuerdo, de conformidad con las convenciones internacionales de las que los dos Estados sean partes respectivamente.

ARTÍCULO 8

Para la indemnización de los daños causados por un accidente nuclear, las Partes aplicarán el régimen de responsabilidad civil nuclear establecido por la Convención de Viena de 1963, en lo que a México se refiere, o a la Convención de París de 1960 y su Protocolo, en lo que a Francia se refiere, así como los protocolos de enmiendas de las convenciones internacionales de las que sean partes respectivamente.

En este contexto, los operadores de instalaciones nucleares de las Partes contratarán los seguros y las garantías financieras necesarias.

ARTÍCULO 9

Las Partes se asegurarán de que los materiales no nucleares, los materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología transferidos en el marco del presente Acuerdo, así como los materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos, sólo se utilicen con fines exclusivamente pacíficos y no explosivos.

ARTÍCULO 10

1. Todos los materiales nucleares transferidos a la República Francesa en virtud del presente Acuerdo, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos, se someterán al sistema de control de la seguridad de la Comunidad Europea de Energía Atómica y al sistema de salvaguardias del OIEA aplicando el Acuerdo entre Francia, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el OIEA y su Protocolo Adicional.

2. Todos los materiales nucleares transferidos a los Estados Unidos Mexicanos en virtud del presente Acuerdo, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos, se someterán a las salvaguardias del OIEA en virtud del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el OIEA y su Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 11

En caso de que las salvaguardias del OIEA, contempladas en el Artículo 10 del presente Acuerdo, no pudiesen aplicarse en el territorio de alguna de las Partes, éstas se comprometen a ponerse inmediatamente en contacto para someter, a la brevedad posible, los materiales nucleares transferidos u obtenidos en aplicación del presente Acuerdo, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos, a un sistema de salvaguardias mutuamente acordado, de una eficacia y alcance equivalentes al aplicado anteriormente por el OIEA a estos materiales nucleares.

ARTÍCULO 12

Los materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología mencionados en el Artículo 9 del presente Acuerdo quedan sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo hasta que:

- a) hayan sido transferidos o retransferidos fuera de la jurisdicción de la Parte destinataria, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Acuerdo; o

- b) las Partes acuerden mutuamente sustraerlos de éste; o
- c) las Partes acuerden que los materiales nucleares no son recuperables para transformarse en forma utilizable para cualquier actividad nuclear pertinente, de conformidad con las salvaguardias contempladas en el Artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

1. Cada Parte se asegurará que los materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos, instalaciones y la tecnología contemplados en el Artículo 9 del presente Acuerdo, se encuentren únicamente en posesión de las personas autorizadas en su jurisdicción.

2. Cada Parte se asegurará que en su territorio o fuera de él, en la medida en que esta responsabilidad sea asumida por la otra Parte o por un tercero, se adopten las medidas adecuadas para la protección física de los materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos e instalaciones contemplados en el presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sea parte, en particular, las disposiciones de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su enmienda cuando entre en vigor.

3. Los niveles de protección física adoptados serán por lo menos los especificados en el Anexo 1 de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. De ser el caso, cada Parte podrá, de conformidad con su legislación nacional, aplicar en su territorio criterios más estrictos de protección física.

4. La implementación de las medidas de protección física es responsabilidad de cada Parte dentro de su jurisdicción. En la implementación de estas medidas, cada Parte tomará en cuenta los principios establecidos en el documento del OIEA INFCIRC/225/Rev.4.

5. Las modificaciones de las recomendaciones del OIEA en relación con la protección física, sólo tendrán efecto en términos del presente Acuerdo cuando ambas Partes se hayan informado recíprocamente por escrito la aceptación de tales modificaciones.

ARTÍCULO 14

1. En caso que una de las Partes transfiera o retransfiera fuera de su jurisdicción materiales no nucleares, materiales nucleares, equipo, instalaciones o tecnologías así como los materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos de las actividades del presente Acuerdo, no lo hará sin antes obtener de la parte destinataria las mismas garantías previstas en este Acuerdo.

2. Además, la Parte que contemple una transferencia o una retransferencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, obtendrá previamente el consentimiento de la Parte proveedora:

- a) para cualquier retransferencia de instalaciones, equipo o tecnología, tal como se han definido en el Artículo 1 y suministrados en virtud del presente Acuerdo;
- b) para cualquier transferencia de instalaciones, de equipos o de tecnología provenientes de las instalaciones, equipos o tecnología mencionados en el párrafo a); y
- c) para toda transferencia o retransferencia de:
 - uranio enriquecido a más del 20% en los isótopos 233 o 235; suministrado en virtud del presente Acuerdo;
 - plutonio suministrado en virtud del presente Acuerdo, inclusive si estos materiales nucleares son obtenidos a partir de materiales no nucleares, materiales nucleares, equipo o instalaciones contemplados en el párrafo 1, o para toda retransferencia de materiales nucleares transferidos en virtud del presente Acuerdo.

Dentro de la Unión Europea, las transferencias y retransferencias de bienes y de productos se someterán a las disposiciones del Capítulo IX del Tratado del 25 de marzo de 1957 constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica que reglamenta el mercado común nuclear, sin perjuicio de las disposiciones del reglamento (CE) número 428/2009 que instituye un régimen comunitario de control de exportaciones, de transferencias, de corretaje y de tránsito de bienes de uso dual.

ARTÍCULO 15

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en perjuicio de los derechos y obligaciones que, a la fecha de su firma, resulten de la participación de alguna de las Partes en otros acuerdos internacionales para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, en el caso de la República Francesa, de su pertenencia a la Unión Europea y a la Comunidad Europea de Energía Atómica.

ARTÍCULO 16

Las Partes establecerán un Comité Conjunto para coordinar y garantizar el desarrollo y seguimiento de la cooperación derivada del presente Acuerdo o de los acuerdos específicos y otros instrumentos mencionados en el Artículo 3. El Comité Conjunto estará co-presidido por un presidente de cada Parte. Los co-presidentes decidirán la composición del Comité Conjunto sobre una base de igualdad. El Comité Conjunto elaborará su

reglamento interno y su programa de trabajo. Se podrán establecer Grupos de Trabajo para discutir asuntos específicos relacionados con el desarrollo de los usos pacíficos de la energía nuclear y proyectos específicos de desarrollo de investigación científica y aplicada. La composición de los Grupos de Trabajo se establecerá mediante acuerdos específicos entre los organismos designados por las Partes. El Comité Conjunto se reunirá de manera alternada en México y Francia.

ARTÍCULO 17

Los aspectos relacionados con el financiamiento de las actividades de cooperación derivadas del presente Acuerdo serán convenidos por las Partes a través de instrumentos por separado.

ARTÍCULO 18

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Acuerdo permanecerá bajo la dirección y control de esa Parte.

Conforme a su legislación nacional, las Partes facilitarán los trámites necesarios para la entrada, permanencia y salida del territorio de la Parte receptora del personal enviado en misión por una de las Partes al territorio de la otra Parte para intervenir en la implementación del presente Acuerdo. Este personal estará sujeto a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el territorio de la Parte receptora. Durante su misión, este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir pago alguno distinto del que se ha establecido para su misión, salvo previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19

Las Partes resolverán cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, a través de la negociación, consulta, mediación, conciliación, o mediante cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que acuerden mutuamente.

ARTÍCULO 20

1. Cada Parte notificará a la Otra el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de veinte (20) años a partir de su entrada en vigor y podrá ser denunciado en cualquier momento por alguna de las Partes mediante aviso por escrito con seis (6) meses de antelación. El presente Acuerdo será prorrogable automáticamente por periodos de veinte (20) años, a menos que una de las Partes notifique a la Otra su intención de denunciarlo mediante comunicación escrita con seis (6) meses de antelación.

3. En caso que el presente Acuerdo sea denunciado de conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo 2 del presente Artículo:

- las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables a los acuerdos específicos y a los contratos firmados en virtud del Artículo 3, que se encuentren en curso;
- las disposiciones de los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 seguirán aplicándose a los materiales no nucleares, materiales nucleares, equipos, instalaciones y a la tecnología contemplados en el Artículo 9, transferidos en aplicación del presente Acuerdo, así como a los materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos.

4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente Artículo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil catorce, en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa: la Embajadora de Francia en México, **Elisabeth Béton-Delègue**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para el Desarrollo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, hecho en la Ciudad de México el treinta de julio de dos mil catorce.

Extiende la presente, en diecisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.